



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

RESOLUCIÓN Nº 000486-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 882-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ELVA ARTEMIA PEREZ HUARANCCA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUAMANGA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE
 DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación por la señora ELVA ARTEMIA PEREZ HUARANCCA contra la Resolución Directoral Nº 06742, del 21 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Huamanga; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 28 de febrero de 2019

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 04342, del 3 de julio de 2018, la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Huamanga, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, a la señora ELVA ARTEMIA PEREZ HUARANCCA, en adelante la impugnante, quien se desempeñaba como docente de la Institución Educativa Emblemática “Mariscal Cáceres”, en adelante la Institución Educativa, por haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de trabajo los días 18, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de junio de 2018, constituyendo la falta prevista en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹, concordante con el numeral 4 del artículo 82º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED². Ello, al haber incumplido el literal e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944³.

¹ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial
 “Artículo 48º.- Cese temporal

(...)

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses”.

² Reglamento de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

2. Con escrito presentado el 23 de julio de 2018, la impugnante presentó sus descargos señalando lo siguiente:
 - (i) La resolución de inicio carece de una debida motivación.
 - (ii) Con el Oficio N° 007-2018-SUTE-BASE “MC”-AYAC, del 14 de julio de 2018y el acta de asamblea general de docentes justifico sus inasistencias.
 - (iii) Ha hecho uso de su derecho a la libertad sindical, por lo que las inasistencias se encuentran debidamente justificadas.
 - (iv) Se interpuso una demanda de amparo ante el Poder Judicial en beneficio de todos los docentes huelguistas.
 - (v) De acuerdo a lo establecido por la Organización Internacional del Trabajo la Educación Básica no es un servicio esencial, y por ende no es posible prohibir que se realice la huelga.

3. Mediante la Resolución Directoral N° 06742, del 21 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad, se resolvió sancionar, entre otros, a la impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado que incurrió en inasistencias injustificadas a su centro de trabajo los días 21, 22, 25 y 26 de junio de 2018, constituyendo la comisión de la falta prevista en el literal e) del artículo 48° de la Ley N° 29944, concordante con el numeral 4 del artículo 82° de su Reglamento.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 14 de enero de 2019, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 06742, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, reiterando lo expuesto en su descargo y añadiendo lo siguiente:
 - (i) Asistió el 21 de junio de 2018 a prestar sus labores a la Institución Educativa.

“Artículo 82°.- Cese temporal

82.4. El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48° de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal. (...)”.

³ Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40°.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (ii) Del reporte de asistencia del 22 de junio de 2018, en el cual si bien al inicio de dicho documento no aparece como asistente o inasistente al centro de labores pero a pesar de ello, se le atribuye haber inasistido dicho día.
- (iii) El acto impugnado no se encuentra debidamente motivado.
5. Con Oficio N° 347-2019-UGEL-HGA-AAJ/DIR, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. Mediante Oficios N°s 002217 y 002218-2019-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“**Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Del ejercicio del derecho de huelga en el sector educativo

13. En los artículos 28º y 42º de la Constitución Política del Perú, con relación al derecho de huelga, así como de su ejercicio por parte de los servidores públicos, se establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 28.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga

El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. *Garantiza la libertad sindical.*

2. *Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.*

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

3. *Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”.*

“Artículo 42.- Derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos

Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.

14. Por su parte, el Capítulo XIV del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se ha previsto la Negociación Colectiva para los docentes del régimen de dicha norma, estableciéndose además en el literal e) del artículo 207-Bº de dicha norma que *“De no llegarse a un consenso en la etapa de conciliación, ambas partes, de común acuerdo, podrán acudir a un proceso arbitral, salvo que los docentes decidan ir a la huelga”.*

15. Con relación al derecho de huelga de los docentes, en el artículo 15º del Reglamento de la Ley N° 28988, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-ED, señalado anteriormente, se precisa que el personal de las Instituciones Educativas Públicas podrá ejercer su derecho de huelga a través de sus organizaciones gremiales.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

16. A su vez, en el artículo 17º del Reglamento de la Ley N° 28988 se establece que *“La declaración de Huelga presentada por las precitadas Organizaciones Gremiales será conocida y resuelta por el Ministerio de Educación. En caso que Organizaciones Gremiales de nivel regional declaren la huelga con un pliego de reclamos específico de competencia exclusiva del Gobierno Regional será conocida y resuelta por la Dirección Regional de Educación en primera instancia y el Gobierno Regional en segunda instancia”*.
17. A partir de lo expuesto, esta Sala advierte que el ejercicio de la huelga para los docentes comprendidos en la Ley N° 29944 se encuentra debidamente regulado, y para la realización de la misma, que puede ser temporal o indefinida, se requiere de autorización, caso contrario, podrá determinarse su ilegalidad, así como otras responsabilidades.

Sobre la falta imputada a la impugnante

18. En el presente caso, se dispuso sancionar a la impugnante por haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de trabajo los días 21, 22, 25 y 26 de junio de 2018, constituyendo la falta prevista en el literal e) del artículo 48º de la Ley N° 29944, concordante con el numeral 4 del artículo 82º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.
19. Al respecto, de la documentación que obra en el expediente, así como de lo señalado por la impugnante en su recurso de apelación, se advierte que esta incurrió en inasistencias injustificadas a su centro de trabajo los días antes señalados, al haberse plegado a la huelga de docentes.
20. Asimismo, se debe advertir que esto se corrobora con los partes de asistencia en donde no se verifica que haya firmado su asistencia, así como tampoco aparece en el reporte del 22 de junio de 2018, como asistente, evidenciándose así sus inasistencias injustificadas, toda vez que de haber asistido habría firmado o su estado sería de asistente en dicho reporte.
21. Sobre la situación que representa el ejercicio de una huelga, esta Sala considera, tal como lo ha expuesto en numerales precedentes, que el ejercicio de la huelga por parte de los servidores públicos está reconocido en la Constitución Política del Perú, pero para dicho ejercicio se exige que la huelga haya cumplido con el procedimiento que la autorice y permita su realización de acuerdo a la regulación establecida, caso contrario se le podrían imputar a los trabajadores inasistencias injustificadas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

22. Cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Reglamento de la Ley N° 28988, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017- 2007-ED, constituyen formas irregulares de suspensión del servicio educativo en dichas instituciones educativas, los paros o cualquier otro tipo de interrupción del referido servicio, por decisión unilateral del mencionado personal, cualquiera sea la denominación que se le dé, que no constituya el ejercicio del derecho de huelga declarada cumpliendo los requisitos establecidos en este Reglamento.
23. Con relación a la huelga de docentes realizada en el año 2018, esta Sala considera pertinente señalar que mediante la Resolución de Secretaría General N° 157-2018-MINEDU, del 19 de junio de 2018¹¹, emitida por la Secretaría General del Ministerio de Educación, se resolvió: “(...) declarar ILEGAL la Huelga Nacional Indefinida que llevan a cabo los docentes de las Regiones Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima Provincias, Lima Metropolitana, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali, al incurrir en los supuestos previstos en los literales a), b) y d) del artículo 20º del Decreto Supremo N° 017-2007-ED, Reglamento de la Ley N° 28988, Ley que Declara la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.

En la parte considerativa de la Resolución de Secretaría General N° 157-2018-MINEDU, se indicó, textualmente, lo siguiente:

“Que, mediante Informe N° 464-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 19 de junio de 2018, la Dirección Técnico Normativa de Docentes, señala que: i) el Ministerio de Educación a través de las Resoluciones de Secretaría General Nros. 137-2018-MINEDU, 138-2018-MINEDU, 139-2018-MINEDU, 141-2018-MINEDU, 142-2018-MINEDU, 144-2018-MINEDU, 148-2018-MINEDU, 149-2018-MINEDU, 150-2018-MINEDU, 152-2018-MINEDU y 153-2018-MINEDU, declaró improcedentes las comunicaciones del acatamiento de la Huelga Nacional Indefinida convocada a partir del 18 de junio de 2018, comunicada por el denominado Presidente del Comité de Lucha Nacional de las Bases Regionales del SUTEP, en representación de las 25 regiones del país, así como los Secretarios Generales de las organizaciones gremiales de docentes de las regiones de Ayacucho, Tacna, Apurímac, La Libertad, Madre de Dios, Arequipa, Lambayeque, Lima Provincias, Ica, Lima Metropolitana y Huánuco; ii) que, asimismo, las regiones de Amazonas, Ancash, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Junín, Loreto, Moquegua, Piura, Puno, San Martín, Tumbes y Ucayali no han comunicado el acatamiento de la huelga, sin embargo, se advierte ausencia del personal docente en algunas

¹¹Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de junio de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Instituciones Educativas de dichas regiones; iii) que pese a declararse la improcedencia de las comunicaciones del acatamiento de la huelga en las regiones de Arequipa, Ayacucho, Tacna, Apurímac, La Libertad, Madre de Dios, Lambayeque, Lima Provincias, Lima Metropolitana, Huánuco e Ica, se ha determinado que parte de los docentes han paralizado sus labores (...)”.

24. De lo antes señalado, sobre la situación que representa el ejercicio de una huelga, esta Sala considera, tal como lo ha expuesto en numerales precedentes, que el ejercicio de la huelga por parte de los servidores públicos está reconocido en la Constitución Política del Perú, pero para dicho ejercicio se exige que la huelga haya cumplido con el procedimiento que la autorice y permita su realización de acuerdo a la regulación establecida.
25. No obstante, se debe tener en consideración el momento desde el cual las inasistencias de la impugnante se les puede calificar como inasistencias injustificadas, considerando que la declaración de ilegalidad de la huelga de docentes a través de la Resolución de Secretaría General N° 157-2018-MINEDU, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de junio de 2018 y el inicio de la huelga fue desde el día 18 de junio de 2018.
26. Sobre el particular, cabe citar la Casación Laboral N° 15537-2015-LIMA, que indica que cuando la huelga sea declarada ilegal con fecha posterior a los días en que se produjo la suspensión colectiva de labores, dichos días no serán considerados como inasistencias injustificadas, sino debe entenderse su justificación en su derecho de Huelga, por lo que ningún trabajador puede ser sancionado por dicho periodo.
27. En ese sentido, esta Sala considera que, teniendo en consideración que la declaración de ilegalidad fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 20 de junio de 2018, se considerarán inasistencias injustificadas las inasistencias en que incurran los docentes a partir del 21 de junio de 2018.
28. En el presente caso, a la impugnante se le sancionó por haber incurrido en la falta establecida en el numeral e) del artículo 48º de la Ley N° 29944 que establece que es causal de cese temporal en el cargo: *“Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses”.*
29. Ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que a partir del 21 de junio de 2018 la impugnante faltó los días 21, 22, 25 y 26 de junio de 2018, tal como se advierte de los partes



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

de asistencia e informes remitidos por la Dirección de la Institución Educativa a la Entidad.

30. En ese sentido, tenemos que los días 21, 22, 25 y 26 de junio de 2018, configuran inasistencias injustificadas, toda vez que fueron posteriores a la declaración y publicación de la ilegalidad de la huelga a la que se acogió la impugnante. Se advierte también que el quantum de la sanción en cualquier caso resulta acorde al principio de proporcionalidad y razonabilidad tomando en cuenta las condiciones previstas en el artículo 78º del Reglamento de la Ley N° 29944, en relación a la cantidad de días que la impugnante inasistió de manera injustificada. En consecuencia, habiendo incurrido la impugnante en más de tres (3) inasistencias injustificadas consecutivas, esta Sala considera que se configuró la falta tipificada en el numeral e) del artículo 48º de la Ley N° 29944.
31. De otro lado, la impugnante ha alegado en su recurso de apelación que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado. Al respecto, se aprecia que, a lo largo del presente procedimiento, la impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.
32. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada a la impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta.
33. A partir de lo expuesto, esta Sala considera que se ha configurado la comisión de la falta imputada a la impugnante por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara INFUNDADO el recurso de apelación por la señora ELVA ARTEMIA PEREZ HUARANCCA contra la Resolución Directoral N° 06742, del 21 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUAMANGA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ELVA ARTEMIA PEREZ HUARANCCA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUAMANGA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUAMANGA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L7/CP1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.